

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	243
RADICADO:	050013110 004 2017 00726 00
PROCESO:	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
INTERDICTO:	JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ C.C. 70.039.682
CURADOR:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
DECISIÓN:	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN

Señores

1. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
2. PERSONERÍA DE MEDELLÍN
3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cordial saludo,

Se comunica que en el proceso de la referencia se ordenó la realización de VALORACIÓN DE APOYOS del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en favor de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ con C.C. 70.039.682, se transcribe lo ordenado para su conocimiento y cumplimiento, así:

<<QUINTO: ORDENAR la VALORACIÓN DE APOYOS del artículo **56** de la Ley 1996 de 2019 para JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ con C.C. 70.039.682, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, la Personería de Medellín y la Gobernación de Antioquia, en virtud del amparo de pobreza concedido, para que la misma sea realizada de manera gratuita por cualquiera de estas entidades, para lo cual se concede un **término de 20 días.**

La valoración deberá consignar como mínimo, conforme al artículo **56** de la Ley 1996:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. >>*

Para su realización se suministran los datos de contacto, así:

Curador: JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA, correo electrónico ja.alvarez00@gmail.com, teléfonos: 3206663357, Teléfono: 604 2121601, 604 2111543

Hermano del interdicto: ABELARDO DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO, con C.C. 8.301.343, con domicilio en la calle 46 # 38 – 15 interior 101, Medellín, con número de celular 302 3128306.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO.

Secretaria.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL a
MINISTERIO PÚBLICO Y JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA

OFICIO:	243
RADICADO:	050013110 004 2017 00726 00
PROCESO:	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
INTERDICTO:	JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ C.C. 70.039.682
CURADOR:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
DECISIÓN:	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y a JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA.

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA
Auto que se notifica:	INICIO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co ja.alvarez00@gmail.com

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	398
RADICADO:	050013110 004 2017 00726 00
PROCESO:	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
INTERDICTO:	JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ C.C. 70.039.682
CURADOR:	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
DECISIÓN:	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN

ASUNTO

El 2 de marzo de 2022 mediante correo electrónico se recibió solicitud de <<REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Y ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS>> presentada por JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO a través del estudiante de derecho CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO.

CONSIDERACIONES

1. El estudiante de derecho CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO presentó la solicitud que nos ocupa como apoderado de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO; en este punto es preciso indicar que el proceso de INTERDICCIÓN y el de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS son procesos VERBALES SUMARIOS de doble instancia, tal como lo dispone el C.G.P. y el artículo 35 de la ley 1996 de 2019.

De conformidad con la Ley 2113 de 2021 por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior en el artículo 9, que habla de la competencia general para la representación de terceros, el numeral 6 dispone:

<< En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.>>

En consecuencia, dicho estudiante no está facultado para la representación de JOSÉ

RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO en el presente trámite, por lo tanto, no se le reconocerá personarfa para actuar, no obstante, se dará trámite a la solicitud de revisión y adjudicación de apoyos.

2. En la solicitud JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ solicita que se le conceda AMPARO DE POBREZA, por lo que es pertinente indicar:

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: *<<(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía 71.263.996 y T.P. 214.353 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se ubica en la calle 49 N° 42ª-39 Medellín, celular 3137655716 y correo electrónico jglp@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama frente a la revisión de la sentencia de interdicción y la adjudicación judicial de apoyos. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

La comunicación del nombramiento del apoderado en amparo de pobreza designado estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación deberá adjuntarse link del expediente que contenga el presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificado el apoderado en amparo de pobreza.

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa suficiente, se procederá a su relevo a solicitud del interesado.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

3. Ahora bien, el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que regula la revisión de la interdicción o inhabilitación decretada, dispone:

<<...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.>>

Con el fin de atender entonces la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de interdicción proferida el 5 de marzo de 2018 por este despacho que declaró en interdicción a JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ con C.C. 70.039.682 y determinar si requiere la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por ser procedente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, previo a la realización de la audiencia se ordenará la valoración de apoyos de conformidad con el numeral segundo del artículo 56 de la ley 1996, por lo que procederá el despacho, teniendo en cuenta el **amparo de pobreza concedido**, a oficiar a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Medellín, y a la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019 con el fin de que la misma sea llevada a cabo de manera gratuita.

El oficio será remitido directamente por el despacho, y se insta a JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO Y A SU CURADOR para que suministren datos suficientes para ser contactado para su realización, tales como correo electrónico y un número telefónico de contacto.

Se CITARÁ para que intervenga en el presente trámite al curador designado JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA, a través del correo electrónico informado en la solicitud: ja.alvarez00@gmail.com para que en el término de 10 días, manifieste si coadyuva la solicitud, indique si JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO requiere adjudicación de poyos (especificado para qué los requiere), informe el estado actual de su pupilo y presente las cuentas respectivas de su función.

Una vez allegado el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, se proseguirá con las citaciones correspondientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN de la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 5 de marzo de 2018 que declaró en interdicción a JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ identificado con la C.C. 70.039.682.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

TERCERO: NOMBRAR como abogado en AMPARO DE POBREZA de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía 71.263.996 y T.P. 214.353 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se ubica en la calle 49 N° 42ª-39 Medellín, celular 3137655716 y correo electrónico jglp@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama frente a la revisión de la sentencia de interdicción y la adjudicación judicial de apoyos.

La comunicación del nombramiento del apoderado en amparo de pobreza designado estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación deberá adjuntarse link del expediente que contenga el presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificado el apoderado en amparo de pobreza.

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa suficiente, se procederá a su relevo a solicitud del interesado.

CUARTO: CITAR para que intervenga en el presente trámite al curador designado JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLA, a través del correo electrónico informado en la solicitud y que obra en proceso: ja.alvarez00@gmail.com para que en el término de 10 días, manifieste si JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO requiere adjudicación de poyos (especificado para qué los requiere), informe el estado actual de su pupilo y presente las cuentas respectivas de su función.

QUINTO: ORDENAR la VALORACIÓN DE APOYOS del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 para JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ con C.C. 70.039.682, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, la Personería de Medellín y la Gobernación de Antioquia, en virtud del amparo de pobreza concedido, para que la misma sea realizada de manera gratuita por cualquiera de estas entidades, para lo cual se concede un **término de 20 días.**

La valoración deberá consignar como mínimo, conforme al artículo 56 de la Ley 1996:

- h) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- i) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- j) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- k) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- l) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- m) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- n) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

SEXTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, para los efectos que estipula la Ley 1996 de 2019 en su artículo 40.

SÉPTIMO: INSTAR a JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO Y JAVIER DE JESÚS

ÁLVAREZ para que suministren datos suficientes para ser contactado el interdicto, tales como correo electrónico y un número telefónico de contacto, para la realización del INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS y el trámite del proceso.

OCTAVO: NO RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO para representar JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO en el presente trámite, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13a989557c4c4016759a628d3ea8700c1276afd73bdc25ae71c40eb9dab3ec2d
Documento generado en 08/03/2022 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>